

signacion del detecto de 11 de Junio, do abrira al efecte, dev tal interegalo cha de la al modelo adjunto, en el coal llenaran

Art. 3." En 'l's provincius de custa 5 fronters, hap oblechnes standas on el territoric hoy libre, si la capital se halla

les cosilles 1. . 2. . 1. y 4.

PHILITOGADVERTENCIA OFICIAL.

Art. 10. Termina la la operación del

sello, los J for económicos rendicin á la

Dirección general de Adunasa cuenta

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de inal a la sertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados perió-Ministra de Haghenda, Camacha, . sosib

(Real orden de 6 de Abril de 1839

pofficion comercial.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS. 2 1 19 119

v Parcios de suscaicios .- En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. -Se admiren suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolerin, Fuencarral, 81. - Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. - Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE HACIENDA.

con almarca o trende abierla en la EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que a la sazon dirigia el departamento de Hacienda, estableció ámplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al pais cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la

Por completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumentó por entónces des le luégo en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido à la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues à notar un descenso, que va hoy tomando, merced à las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerian crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitara su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo à restablecer en toda su plenitud la liber-

tad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir à los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequeñisimo cuidado que se la impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirà muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará tambien gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegitimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantias especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados, and they gel tol enginee in e

En atencion à las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. E. el adjunto decreto. olimpido etc.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. see plant and all se inclines seed

styre representational control dis-

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. La circulacion de las mercancias, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español sin salir à la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio,

es enteramente libre, con sujecion á las 1 siguientes reglas:

1. Los tejidos y rapas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2. Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fabrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la

3. Todas las demás mercaderias pueden circular por todo el territorio español o permanecer en él sia requisito alguno.

4. Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5. El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la ma-

Art. 2. A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitira, dentro de la distancia señalada en el parrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitira su restablecimiento.

Art. 3. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia: mente plus colidi

1. Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancias por puntos y en horas no habilitados al efecto,

2. Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven à la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerias, carrusjes ó trenes en que se conduzcan.

3. Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos o ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marca de fábrica

que se encuentren sin el respectivo re-

Art. 4. Da Dirección general de Aduanas ejerce su vigitancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5. Los que contravengan à las reglas establecidas en este decreto incurriran en las multas y penas que determina, segun los casos, el tít. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6. Quedan derogados el capitulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y à la circulación de mercancias dentro del territorio español. shandrist shand en I - sale shange?

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1. Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2. Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el articulo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes. all and and

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses contedo desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil oc locientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instruccion para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancias.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancias, la Direccion general de Aduanas enviarà inmediatamente à las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2. Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que

hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la Gaceta, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11., de los géneros que quieran sellar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1., 2., 3. y 4.

Art. 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior on sectal moles, sal al concenience

Art. 4. La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallandolas conformes las

numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviara otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5. La Administracion entregará á los interesados el númro de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparandolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procedera a sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.º y 6.º, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7. Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los gé-

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.

Art. 9. Se entenderá por pequeñas

po de abono en sellos -- Un número suelto, dos rentes

cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion de la regla 4.°, art. 1.º del decreto de esta fecha, en los tejidos sencillos los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los panuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10. Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordara por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.-El Ministro de Hacienda, Camacho.

PRIMERA SECCION

[Real dealer de C. de Abral de 1920

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

unxas, y and ancienta sin pri DE PUEBLO DE ordenes posteriores.

RELACION jurada que D. comerciante inscrito con el núm. en la matrícula, y con almacen ó tienda abierta en la calle de presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de num. de los géneros extranjeros que tiene en su poder y que carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instruccion de la misma fecha. del decreto de 18 Sh Phistoriae, the training Order I

ted le circulation establecha en las Or- , es enteramenta libre, con sujecton a las

				The state of the s
	(2) Número de piezas por clases.		Número de plomos que se desean poner por clases.	Peso en kilógramos Número de sellos resultado. puestos.
Prinera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodon	tionny. B. Tolaska lema en chesta per cala e	insolumate some	popposition of the parties of the pa	nin decode la colonia de la colonia de la comer- la rece con el mondiamio de la comer- cia de la constanta de Negada.
Segunda clase. — Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla Tercera clase. — Tejidos de seda pura ó con mezcla	perminecer on drain 4. Les populations de seus	A manife white of a control of	dulatendoù disminus dopun lo na merch e nás segnes que el loss	Obran to not plans considered to be in the original contracts on sus net running y thinds at a mostly as a such as a
Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodon Quinta clase.—Tejidos de algodon puro	neuro por ha grann il commo, pieten e	s proce acceptal a pener l	ricante nacional pris s lucitien quatoso in ob-	lichtungs mer zoonnund "overhaus d prozechlichel derrete, uns la titere ner debe al comment, un betitere
suprio a les discourt Art. 2. Deste el de la her her heste la vicina de la les de la les deste la les de l	alse canto H. 15 to sal baces entrin		trueque de verse gura	to algano despeja liner el Regionero - ves previs du e en el regio de lelidos - mos celtre l'economia en una fos-

of garage of garage Va sin enmiendas ni raspaduras.

ciants no necessity grantly a especiales in

Ministro que suserios consideres casado

es dable en benation del contendo, skulta

indication y del Tesora proposiculo a

V. E. la adopcion do una modela que

aduras. (Fecha y firma.) Conforme con las copias y se le entregaron.... (en letra) sayo lacomos, y como el comer-

(La Administracion económica ó el Alcalde.) excepcionales formuli lades para terrenos al o enure / Recibi; . . . (en letra) plomos. determinatos, que es lo que mais emb (Fecha y firma del interesado.)

ca encuentren sin ellas, tin iran el plazo Nota: El interesado sólo debe llenar las casillas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Hanting La Capital T

Art. 3. E Ministerio de Haclenda Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto 1 el endmelv de ventas.

setting its uninertaining, beautiful y ropus

extenujeros que se encuentren sin él en

el territorio que era dore segun las dis-

Visto Bueno de estar matriculado.

clountes sujetos a morea de l'ibrica y que

cha, pres impende las respectives marchs

de nederlo con los fabricantes.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre ultimo, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, prestamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue o exceda de 2 pesetas 50 centimos.

Art. 2. Este impuesto se satisfara por medio del sello especial de 5 centimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el maximum de los reconocidos en el decreto de papel sellado. faire for no car pant so del berefforts que Art. 3. Se exceptúan:

1. Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

therra, y a menor distancia da 10 kilome

tree, a ve permitiri la existencia de de

distancia peñalada en el parrafo ancerior,

el e-teh de henta de fauricas da ninguna

especial Law que hoy existen estaran su-

2. Los efectos que la Administración pública adquiera directamente con destino a su especial servicio.

3. Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en les farmacias.

5. Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y calina is stated and no managered

6. Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7. El material inutil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4. Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á

as the number of streets a march distribution

fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su im-En nienenn a les consideraciones.etrog

Art. 5. El comerciante 6 particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el seilo de impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6. Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquier clase comprados en sus establecimientos con destino al uso o servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados. en cualquier punto del mis do tercitorio,

Cuando la remesa sea con destino à establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Peninsula é islas advacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase o envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

(Fecha y firma del Jefe económico.)

assignmento por entonem les a leigo

em todos de rougos pelacipales de la im-

portocier, 3 in regal la numerica le nun

a peace its as wher honey no kness que

perceiony constitute upute el pute diff-

cultur la el comercio y alsonarya do el

consumo; y en los tollos y ron s, si

Art. 7. El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancias que hayan de conducirse por las

vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presenten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9. Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros con lucidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 centimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por si solos presten un servicio completo, aunque agregados à otros formen conjuntos más ó ménos apreciables al comercio y à los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1., sin que préviamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilógramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, à presencia del comprador, inutilizarà el sello fijandole el dia y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijacion del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre «impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este articulo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, y sca ó de cualquiera otra materia que se empleen para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arregio á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arregio á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados à fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle tambien en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é I npuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedurias.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedurias no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier dia no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expendicion de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes o particulares que deseen optar à la bonificacion expresada, presentaran un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones econômicas, Depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, prévia liquidacion de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el articulo

anterior, el estanquero entregará los sellos recibiendo el liquido en efectivo y el pedido con el recibi del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanqueros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones economicas, las de partido y subalternas admitiran à los estanqueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen cual si fuese metalico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administracion económica formalizará desde luégo la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicacion à Rentas públicas como devolucion de ingresos en minoracion de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores ántes contraidos,

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudación regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados publicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, à cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debien lo llevar fijalo el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicacion.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto no deven garán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que

hagan à los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales à razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva à las Administraciones de Aduanas ni à las demas dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luégo cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanqueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion à que se refiere el parrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

 Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

 Los que fijen á los objetos sellos ya Inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudacion de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2. Intencion probada de cometer el fraude.

 Resistencia à los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

 Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptúnnse del articulo anterior los naípes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos articulos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la fulta de fijación del sello.

Art. 39. El articulo ó efecto objeto del frau le responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte. Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado per los aprehensores ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoria de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Li el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrà ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la Junta se hara ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes

iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, prévio recibo. Los Alcaldes distribuirán por si mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, prévio recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los participes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, prévias los formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo à la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los articulos del 24 al 28, se formalizará con imputación al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. --Aprobada. -- Camacho.

SELLO DE VENTAS

- Inioni mup reference and the SELLO	O DE VENTAS. (Allers and no still mag salaring
an una relacion especial que re g rava	vinda y and por 100 ca los demás pue- esp
calle de nún	nero, solicita dos mil sellos del impues-
to de ventas de las clases siguientes :	tribuishant e Lagues (as mibregilis ads per com
este a davolutente y so dodará kluz klost igust en column de nojas jus- ulas pata santar o calustr los valo-	De 5 céntimos
anties control log. At the left control of de log sellor	(Fecha y firma del interesado.)
ADMINISTRACION DE	Art. 23. Les Ayministrationes etc. dat.
Liquidacion	los sellos pedidos pesetas 100 en efectivo
us Administraciones comunicates de	11111
Entreguense los sellos solicitados con	el descuento de la bonificación

Recibi 15 pesetas de la bonificacion.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 6 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GROIZARD.

Señores que asistieron:

Arcas y Benitez.—Berrueco.— Cadenas. — Casuso. — Escobar. — Floren.—
Fontagud.— Garbiso. — Garcia del Barrio.—Gonzalez (D. Maximiano).—Gonzalez Fiori.— Ibarra. —Martin Argenta.—
Martin Murga.—Martinez Brau.—Martinez Escolar.—Nuñez de Velasco. —Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (Don
Zoilo).—Perez Garcia.—Ramos Prieto.—
Retortillo.--Rodriguez Hermúa.—Rojas.—

Rovira. — Sanchez Lopez. — Silvela. — Somalo.—Torres de Mendoza. — Carranza y Valle, Secretario.—Conde de la Romera, Secretario.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Torres, manifestó que del acta leida aparecia que él habia dicho viniese el Sr. Gobernador á dar explicaciones, y no era exacto.

Contestó el Sr. Presidente que en la discusion, al exponer los inconvenientes de lo que pedia el Sr. Torres, se le atribuyó ese pensamiento, y así constaba en el acta.

El Sr. Ramos Prieto dijo que el senor Torres había pedido que se avisara al Sr. Gobernador para que viniese á dar explicaciones, porque de otro modo no hubieran dicho lo que dijeron los demás Sres. Diputados que tomaron parte en la discusion.

El Sr. Torres manifestó que no habia pedido eso, pues sabia las muchas ocupaciones del Sr. Gobernador; pero si dijo deseaba, como desea hoy, que si era posible se le hiciese saber que un Sr. Diputado queria pedirle explicaciones acerca de cierto asunto.

Y sin más discusion fué aprobada el acta en votacion nominal por los 32 señores siguientes:

Arcas y Benitez.—Berrueco.—Cadenas.—Casuso.—Escobar.—Floren.—Fontagud.—Garviso.—Garcia del Barrio.—Gonzalez (Don Maximiano).—Gonzalez Fiori.—Ibarra.—Martin Argenta.—Martin Murga.—Martinez Brau.—Martinez Escolar.—Nuñez de Velasco.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Perez Garcia.—Ramos Prieto.—Retortillo.—Rodriguez Hermúa.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Silvela.—Somalo.—Torres de Mendoza.—Carranza y Valle, Secretario.—Conde de la Romera.—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Suarez García, Lois, Guerrero Brea, Coilado y Estéban Collantes, individuos de la Comision provincial, no podian asistir à la sesion por hallarse ocupados en las operaciones de quintas; el Sr. Ceinos por ocupacion urgente, y los Sres. Leon y Medina, Morés, Lopez y Rey por hallarse enfermos.

Asimismo quedó enterada del oficio de D. Juan Macías y Juliá, Profesor de la Escuela de párvulos del Hospicio, dando las gracias por haber sido nombrado para el cargo honorifico de Inspector de las Escuelas de párvulos de la Beneficencia provincial.

Se acordó hacer público por medio del Boletia oficial la limosna de 200 reales que ha hecho al Hospicio una persona que ha dicho sólo ser amante de su prójimo.

Igualmente se acordó dar las gracias á los Sres Suarez Garcia, Lois é Ibarra y Guerrero Brea, que participan haber puesto á disposicion de los Sres. Visitadores del Hospicio el resto de la indemnización que les ha correspondido como individuos de la Comisión provincial hasta el mes de Setiembre último; los dos primeros con destino á los departamentos de mujeres y de párvulos, y el último para terminar las obras de la fuente que ha de colocarse en el patio del establecimiento.

Se dió cuenta de la comunicacion de D. Aquilino Martinez del Valle, remitiendo los estatutos de la Asociacion de que es fundador, titulada La caridad de todos para todos, con el objeto de socorrer á los padres pobres de los que hubiesen perecido en campaña, y á los inutilizados en el ejercicio de cualquier industria, arte ú oficio, y cuyos socorros se distribuirán por las Direcciones de las Armas y por las Diputaciones provinciales.

Pedida la palabra por el Sr. Escobar, dijo que cualquiera que fuese el acuerdo que la Diputacion adoptara, rogaba se fijase la atencion en el asunto, porque recientemente se habian encontrado ciertas irregularidades en una sociedad de este género, y era sabido que algunas veces se buscaba el apoyo de las corporaciones para cometer abusos.

En su vista se acordó nombrar una

Comision especial que informe acerca de la comunicacion y estatutos expresados, la cual tendrá en cuenta las observaciones del Sr. Escobarteupa sh atsurdent a

Asimismo se dió cuenta de un eficio del Director del Hospicio, solicitando un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, berjal e lo la recursione

El Sr. Martinez Brau preguntó si habia dimitido este funcionario. He " 8 ". V

Contestó el Sr. Argenta que del asunto indicado por el Sr. Martinez Brau se habia tratado ya en otra sesion, y que ahora el Director del Hospicio pedia licencia para restablecer su salud, que era bastante delicada, vom ab lubiv ad

Y sin más discusion se acordo conceder la expresada licencia. Eles els enided

Acto seguido se dió cuenta de la dimision presentada por el Sr. D. Pedro Martinez Luna del cargo de Diputado provincial.

El Sr. Presidente manifesto que la mesa creia que no era hoy de la competencia de la Diputacion resolver acerca de las renuncias de los Sres. Diputados, y debia acordarse en este sentido.

El Sr. Perez (D. Zoilo) expuso tambien su opinion de que no podia acordar. se sobre este asunto, porque siendo esta Diputación nombrada por el Gobierno, no procedia presentar ante ella las dimisiones del eargo. Al de clanda ,ograni

El Sr. Berrueco dijo que el asunto era de la competencia de la Diputación, con arreglo á la ley, y teniendo en cuenta las cualidades del digno compañero senor Luna, y que acaso le hubieran movido á hacer la renuncia razones de delicadeza, la Diputacion debia acordar no admitirla.

El Sr. Cadenas recordó que se había sentado jurisprudencia cuando presentó su dimision el Sr. Fernandez de Velasco, y que en igual sentido debia resolverse ahora.

El Sr. Nuñez de Velasco manifestó que, á su parecer, la única competencia para admitir las renuncias de los Diputados estaba en la Corporacion, y así debia entenderlo tambien el Sr. Gobernador, puesto que había remitido á la misma para que resolviese las que á él le habian sido dirigidas: que se alegaba como razon que esta Diputacion era anómala en su origen, pero no lo era en su existencia ni en su marcha, y no debia abdicar estas atribuciones.

El Sr. Presidente indico que habia el antecedente del Sr. Fernandez de Velasco, pero tambien el del Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, cuya dimision habia sido remitida al Sr. Gobernador para que la diera el curso correspondiente.

El Sr. Ramos Prieto uso de la palabra, diciendo que nadie le aventajaba en amor à la ley y en partidario de la independencia de las Corporaciones; pero por más que se condolia de la situación anómala de la Diputacion, desde el momento que esta tenia por origen un decreto del Gobierno, que todos habian acatado puesto que habian tomado posesion del cargo, la Corporacion ni podia aprobar las actas de los Diputados ni podia tampoco apreciar las causas de sus renuncias, y por lo tanto solo el Gobierno podia aceptarlas y nombrar en su reemplazo, y por eso la mesa creia que el Sr. Luna debia acudir al Sr. Gobernador.

El Sr. Nuñez de Velasco insistió en que si bien era anomalo el origen de la Diputacion no lo era su vida, y por ninguna disposicion se habia alterado en nada la ley, por lo cual no era necesario supeditar esta al origen de la Corporacion y renunciar á una de sus prerogativas.one

leb Contestó el Sr. Ramos Prieto que la ley provincial estaba en vigor en lo que se referia a ejercer el cargo y administrar los intereses de la provincia, pero no en lo relativo al origen y presencia de los Diputados, como no lo estaba en la atribucion de aprobardas: actas (que la ney concedia a la Diputacion: que ya habia manifestado ántes era el primero en condolerse de esta situación anómala; pero habiendo sido nombrada la Diputación pon el Gobierno, todo lo que se reficiese á su existencia/le correspondia, y no habia más remedio que el que hubiese nombrado admitiera las renuncias: que él quiso romper esta jurisprudencia y sometió al acuerdo de la Diputacion la renuncia del Sr. Fernandez de Velasco, á pesar de lo cual el Gobierno la admitió; y por lo tanto, si se queria demostrar sentimiento por la dimision del Sr. Luna, no era poco el suyo, pero no creia conveniente resolver sobre ella y que luego adoptase el Gobierno otra resolucion, en

El Sr. Retortillo manifestó que no era su ánimo entrar en la cuestion de atribuciones, pero si queria respetar los precedentes sentados, y como tenia emitido su voto en un asunto semejante, deseabaser consecuente dándolo ahora en el mismo sentido; y pidió se leyese el expediente relativo á la renuncia del señor Fernandez de Velasco y las votaciones verificadas con este motivo. ab notacili a

Otro Sr. Diputado pidió se leyesen los referentes á las dimisiones de los senores Coghen y Marqués de Aguilar de Campio. feet clatine or and as obnettile

Leidos que fueron dichos documentos, el Sr. Retortillo dijo que resultaban des hechos: uno las dimisiones presentadas al Gobierno, que este admitión los cual no implicaba que la Diputacion hubiese reconocido que correspondia á aquel admitirlas, porque para nada intervino en el asunto; y otro la dirigida por el Sr. Fernandez de Velasco á la Diputacion, y que esta acordó no admitir, con lo que reconoció la correspondia resolver en estos casos: pero resultaba además que habiendo insistido dicho señor, la Diputacion, aunque con sentimiento. acordo sobre la renuncia, votando unos en contra y otros en pro de su admision, entre estos el Sr. Presidente interino, el cual decia ahora que aunque era partidario de la autonomia de las Diputaciones. las actuales, dado su origen, no podian admitir las renuncias de sus individuos; y sin que tuviera el menor interes por una u otra resolucion, pedia a los Sres. Diputados que, siendo consecuentes, votasen como entónces.

El Sr. Berrueco dijo que miéntras no hubiera una disposicion anulando la ley, debian atenerse a ella, por más que en cierta ocasion se hubiese admitido. contra laley, la dimision que presentaron todos los Diputados, y reconozca que el Gobierno podia hoy hacer lo mismo; y habiendo además el precedente relativo al Sr. Fernandez de Velasco, la Diputacion debia ser consecuente y no declinar una facultud miéntras no se da quitasent mail letines , consideral columnia

El Sr. Ramos Prieto manifestó que no hubiera molestado más la atención de los Sres. Diputados si no fuese por contestar à las alusiones del Sr. Retortillo. que pretendia hallar en él contradiccion: que con recordar era costumbre que el Presidente votara siempre con la mayopero no apelaba á eso, sino á repetir lo que habia dicho antes, esto es, que presidiendo aquella sesion quiso hacer una prueba y sentar esa jurisprudencia sometiendo al acuerdo de la Diputacion la dimision del Sr. Fernandez de Velasco, y como sabia que á pesar de esto el Gobierno se la admitió, habiendo este precedente, contra sus desens, parque era partidario de la independencia de las Corporaciones, no era prudente exponerse á acordar admitir ó no la renuncia del Sr. Luna, y luego el Gobierno resolvieculpable era dicho Sr. Dipuzzoo gato es

El Sr. Perez (D. Zoile) dijo que sentia entrar en este debate, pero haria sin embargo observar que cuando la Diputacion tenia su origen en el sufragio à ningun Diputado se le habia ocurrido presentar su renuncia al Gobierno, y esto bastaba para declarar que, nombrada por este la actual, no tenia derecho á admitir las que hiciesen sus individuos; además existia el precedente de que el Gobierno habia admitido algunas, lo cual probaba que consideraba este asunto de sus atri-

28 El Sr. Retortillo rectificó manifestando que al exponer ciertos antecedentes no era su ánimo inculpar al Sr. Ramos Prieto, sino que se fuvieran en cuenta para no incurrir en inconsecuencia: que se habia dicho tambien que la intencion era cortar aquella jurisprudencia, la cual no existia, porque los Sres. Alonso Martinez y Romero Ortiz no renunciaban el cargo de Diputados, sino que aceptaban otro incompatible con aquel; y de consiguiente le interesaba demostrar que no habia ningun caso ni por lo tanto jurisprudencia anterior à la renuncia del senor Fernandez de Velasco.

Rectificó asimismo el Sr. Ramos Prieto diciendo habia casos de jurispradencia anterior, entre los que recordaba los de los Sres. Montejo y Abascal: que para interpretar las intenciones del Presidente aquel dia bastaba que él las manifestara; pero si el Sr. Retortillo queria que en vez de la frase romper aquella jurisprudencia, fuese sentar jurisprudencia, lo mismo daba: siempre resultaria que él trato de recabar esas atribuciones para la Diputación, mun , noive par le la La ...

El Sr. Gonzalez Fiori dijo debia hacer presente que el Sr. Luna, al dirigir su oficio de renuncia a la Diputación, dirigió otro igual al Sr. Gobernador, el cual le remitio al Sr. Ministro, y seria un grave conflicto si el Gobierno y la Diputacion resolvian en diferente sentido: que en cuanto a la cuestion de atribuciones, al que nombraba los que habian de sustituir correspondia admitir las renuncias; y si el Gobierno habia retenido el nombramiento de los diputados, claro era que tambien se reservaba el admitir sus di Lo que se publica en el propiosenoletm

El Sr. Nuñez de Velasco manifesto que se decia no se podía deliberar porque el Sr. Luna se habia dirigido tambien al Gobernador y seria un conflicto resolver al mismo tiempo; y el resultado seria igual, porque como la Diputacion y el Gobierno se habian considerado competentes en alguna ocasion, si ahora dudaba la primera de su competencia podia dudar igualmente el segundo y quedar el asunto sin resolver.

Rectificó el Sr. Fiori manifestando que no habia dicho fuese imposible ocuparse de la dimision del Sr. Luna porque la habis dirigido tambien al Gobierno, sino sentar este hecho importante; y que haria, estaria contestado el Sr. Retortille; di bia casos en que el Gobierno no habia dudado en admitir las renuncias, prueba de que lo consideraba de su competencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. Presidente dijo entendia que todos sentian mucho la renuncia del Sr. Luna, cuyo sentimiento se de manifestaria al comunicarie el acuerdo de la para esto tenia el camino exproisatuqio . Acto seguido por la mesa se formu-

ló la siguiente preguntazonas a lo lo -58 ¿Acuerda la Diputación que á la co+ municacion del Sr. Martinez Luna recaiga la siguiente decision? «No há lugar á resolver sobre la dimision del señor Martinez Lung, por no estar hoy en las facultades de las Diputacion admitir las renuncias de sus Diputados. x zo obdallig

el Pedidada votacion nominal, resultó aprobada la pregunta hecha por la mesa por 16 votos contra 12, en la forma side la Diputacion, pulo poner à :straing

situacion de la la sera para de la maiacolia esta sera sera sera sera de la companya de la compa

Casuso .- Floren .- Fontagud .- Gonzalez Fiori,-Ibarra.-Martin Argenta.-Martin Murga. - Martinez Brau. - Perez (D. Simon). -Perez (D. Zoilo). -Perez García.—Ramos Prieto.—Rojas.—Rovira .-- Carranza y Valle, Secretario .-- Senor Presidente. T. T. Broven eb edegor

-neesed Senores que dijeron no.

Arcas y Benitez. Berrueco. Cadenas. -Garbiso. -Garcia del Barrio. -Martinez Escolar. - Pelletan. - Retortillo.-Rodriguez Hermúa.-Sanchez Lopez Silvela. Torres de Mendoza.

Pedida la palabra por el Sr. Ramos Prieto, manifestó que en la última sesion, con motivo del incidente promovido por el Sr. Torres de Mendoza, dijo este que el asunto envolvia un punto de honra para la Diputacione que se atrevia á asegurar que la honra de la Diputacion no estaba mermada, y que las palabras del Sr. Torres fueron sólo un arranque de oratoria; pero el caso era que desde entónces pesaba una especie de anatema sobre la Diputacion, y suplicaba al señor Presidente que, si lo creia oportuno y reglamentario, excitase al Sr. Torres a que dijese en qué afectaba á la honra de la Diputacion el asunto á que se referia; y à la vez rogaba al Sr. Torres no usase ambigüedades que dejasen duda acerca tex, que un lo necesitaba, yeardaleq eus ob

-El Sr. Presidente manifesto que a el no le parecieron ofensivas para la Diputacion las palabras del Sr. Torres, porque la honra de aquella no era tan quebradiza; T pero de todos modos seria muy conveniente que el Sr. Torres explicara el sentido de sus palabras, y le rogaba que asi

El Sr. Torres de Mendoza dijo que no habia pensado hablar de este asunto, porque esperaba viniese el Sr. Gobernador impulsado por las palabras que pronunció en la sesion anterior, y por tanto la responsabilidad del anatema era del Gobernador y no de él; pero aseguraban desde luego que la honra de la Diputacion, que era la de todos los Diputados, no estaba mermada, aunque si amenazada yo atacada, sin que diche Autoridad hubiera tomado medidas para ponería á cu-Sr. Presidente el medio de peder las otreid

El Sr. Gonzalez Fiori manifestó que le el Sr. Torres habia lanzado una imputacion al Gobernador sin lestar presente, y esto era poca noble, en el buen sentido de la palabra, porque debió hacerlo en la un sesion anterior cuando se hallaba presi-da diendo: que las imputaciones cuando no a se demostrabany no se debian inferir, y usando de su derecho pedia se le exigieran explicaciones de sus palabras, a of sup ab

El Sr. Presidente dijo que el Sr. Torres hacia calificaciones duras sin expresar los motivos, y aunque mejor seria que las explicara, todos debian reservarse el creerlas para cuando las probara; y para esto tenia el camino expedito presentando una proposicion sobre el asunto.

El Sr. Ramos Prieto manifesto que algo se habia ganado con que el senor Torres asegurase que no se hallaba mermada la honra de la Diputacion; pero añadia que si estaba atacada, y el Sr. Torres tenia para defenderla el medio legal de presentar una proposicion pidiendo explicaciones, y no le usabarque no queria juzgar de las intenciones de nadie; pero la verdad era que desde la sesion anterior en que hablo de la honra de la Diputacion, pudo poner à esta en situacion de defenderse del ataque, y no lo hizo; y si el Sr. Torres aguardaba para verificarlo à que se presentase el senor Gobernador, no habia para qué esos cargos, porque dteha Autoridad ni tenia obligacion de venir ni debia hacerlo sin tener conocimiento oficial de la imputacion: así es que, lejos de estar satisfecho, rogaba de nuevo al Sr. Torres explicase algo el peligro que amenazaba, presentando una proposicion.

EDSr. Torres dijo que si duras habian sido sus palabras, duras eran las del señor Fiori en defensa del Sr. Gobernador, lo cual extrañaba porque dicho Sr. Diputado no asistió á la sesion anterior y desconocia el asunto de que se trataba; y aunque le habia injuriado calificando de poco noble su conducta, no le devolvia integra la calificacion por compañerismo y porque comprendia que no tenia intencion de ofenderle, puesto que dijo hablaba en el buen sentido de la palabra: que no comprendia cómo el Sr. Ramos Prieto trataba la cuestion en tono ligero, cuando encerraba gran importancia; y que él como hombre de órden reconocia la autoridad del Sr. Gobernador y el respeto que se le debia, pero se reservaba su derecho y se hallaba dispuesto a pedirle explicaciones, para lo cual adoptaria el camino más conveniente dupas la acionami

El Sr. Gonzalez Fiori manifestó que no venia á defender al Sr. Moreno Benitez, que no lo necesitaba, y habia tomado parte en la discusion porque le sorprendió se injuriase al Gobernador habiliándose ausente: que creyó que el señor Torres se limitaria á querer que la Diputación considerase de limportancia sus preocupaciones; pero pretendia que se acogiesen sin darias á conocer, y esto no era posible.

El Sr. Ramos Prieto rectificó diciendo insistia en que no se podia obligar al señor Gobernador á venir á la Diputacion, porque la ley no consignaba ese derecho: que el Sr. Torres suponia que el trataba la cuestion en tono ligero, cuando fue el primer Diputado que se levantó á pedir al Sr. Presidente rogara al Sr. Torres explicase sus palabras; y que lo que podia considerar se casi en broma era la fórmula vaga con que procuraba dicho señor eludirlo, despues de haberle indicado el Sr. Presidente el medio de pedir las explicaciones que pretendia viniese á dar el Sr. Gubernador.

Rectificó el Sr. Torres insistiendo en que tenia gran respeto à la Autoridad, y no pretentia que el Sr. Gobernador, abandonando sus graves quehaceres, viniese à dar explicaciones, sino hallar la fórmula para pedirselas; y despues de haber asegurado que la honra de la Diputación no estaba mermada, aunque si atacada, no le convenia dar más detalles.

elarar que no tenia noticia de acto alguno que revelase en el Sr. Gobernador lo que el Sr. Torres le atribuia, y no procedia lanzar imputaciones sin alegar datos; y que hasta hoy se estaba en el caso de declarar tambien que la honra de la Diputacion se hallaba incólume; y no corria otro riesgo que las preocupaciones del Sr. Torres, y si algun peligro existia, el culpable era dicho Sr. Diputado que no queria dar los medios de defenderla.

este incidente, y habiendo trascurrido las horas de reglamento se levantó la sesion á las siete y cuarto. — El Presidente, Alejandro Groizard. —Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza. — Conde de la Romera.

SEXTA SECCION

sa que hiclesen sus individues; además

DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE

El dia 2 del próximo mes de Diciembre, à la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general, y simultaneamente en la Administracion de los Alcazares, nacionales de Sevilla, subasta pública para la venta de los frutos de naranja, limon dulce y agrio que existe en los jaradines de los referidos Alcazares de Sevilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Direccion general del Patrimonio y Administracion de aquellos Alcazares todos los dias laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

oficial para conocimiento de las personas que descen tomar parte en dicho acto, acto, acto, acto, acto, acto, acto, acto, acto acto, acto, acto acto, acto,

Madrid 19 de Noviembre de 1874. + El Director general, José Abascal.

sprudencia, fuese sentar jurisprudencia,

mismo daba; siempre resultaria que él Habién lose publicado en el Bolerin oricial de la provincia, núm. 280, fecha 16 del actual, el anuncio de la subasta para el arriendo de los pastos de invierno. de las dehesas de Sotomayor, y Legamarejo de Aranjuez, que debe tener lugar el 23 del propio mes, esta Direccion general ha dispuesto la rectificacion de dicho anuncio, entendiéndose que solamente se saca á pública ligitacion el arriendo de los pastos de Legamarejo bajo el mismo tipo de 3.000 pesetas y con las mismas condiciones que se insertan en el pliego relativo á las dos expresadas dehesas, pitimbe le adevisear ne meidin

Lo que se publica en el propio periódico oficial para conocimiento de los licitadores y como rectificación, al anuncio ya referido inserto en el mismo perió lico núm. 280.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.= El Director general, José Abascal

PROVIDENCIAS JUDICIALES

hierno sa hubban constitueda comesthe en alguna ocusion, si abora anda-

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita y llama à las personas que al anochecer del 20 de Octubre último, y en la Puerta del Sol, esquina à la del Arenal, presenciaron la caida ó atropello de una señora anciana, que resultó llamarse Doña Carmen Gonzalez, por un carruaje particular, à fin de que comparezcan en este Juzgado en el preciso termino de 10 dias à prestar declaración acerca de dicho hecho en la causa que por la Escribania del infrascrito se sigue por las lesiones que sufre dicha Doña Carmen.

Madrid 14 de Noviembre de 1874. — El Escribano, Nicolas de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso

bio mas remedio que el que hubicse nom

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Eseribano que suscribe, se cita y llama à los que se crean con derecho à heredar à D. José Gutierrez Andrés, Abogado que fué del ilustre Colegio de esta capital, natural de Los Hueros, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, de estado casado, sin hijos, que falleció sin testar en Madrid el dia 16 de Enero del año corriente, calle de Silva, número 25, cuarto tercero, a fin de que en el término de 30 dias, a contar desde la fijacion de edictos y publicacion de los mismos en esta capital y los del pueblo ya citado Los Hueros, comparezcan en este Juzgado a deducirlo en forma: advirtiendo se han presentado reclamando tal derecho D. Bruno y Doña Teresa, hermanos del finado.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.— V. Br—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

ese reconcello que correspindia fi

and admitting, parque para nada inter-

Jurgado de primera instancia del distrito

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en diligencias promovidas por parte del Excelentisimo Sr. Gobernador del Banco de España, se cita por este edicto à D. Miguel P. Riva de Neyra, cuyo actual domicilio se ignora, para que en dia útil, á la una, comparezca personalmente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración acerca de la autenticidad de un oficio pasado á dicho Sr. Gobernador y de adeudar al Banco 3.625 reales 95 céntimos por resto de un prés-Sr. Berrueco dilo que mientra oma

Madrid 19 de Noviembre de 1874. — El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 99—36

Juzgadode primera instancia del distrito de la Inclusa.

ites la leve ter funisher que presentaron

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cità, llama y emplaza à D. Fausto Miranda y Fourquet, de esta vecindad, para que en el término de cinco dias comparezca en debida forma ante dicho Juzgado à contestar la demanda que ha deducido en juicio civil ordinario la casa-comercio A. Miranda é hijo contra los albaceas testamentarios de D. Ciriaco Lopez y

Perez y el mismo D. Fausto Miranda, sobre tercería de dominio á los bienes embargados á este en autos ejecutivos á instancia de aquellos sobre pago de 27.162 pesetas y 50 centimos, interés y costas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

V. B. El Escribano, Antonio Jaques
Quintana.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Lalina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Maria del Carmen Puga y Fernandez, natural de Lugo, hija de Don José y Doña Manuela, ocurrido en esta capital el 10 de Febrero último; y se llama á los que se crean con derecho, á heredarla para que comparezcan à exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este elicto; debiendo advertirse que por virtud de los primeros llamamientos hechos ninguna persona se ha presentado: pues así se ha acordado en actuaciones á instancia de D. José María Fernandez y Crespo, abuelo de la finada. el senos

Madrid 20 de Noviembre de 1874. — El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

run danspallero se-

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de
Palacio de esta capital, refrendada por el
infrascrito actuario, por el presente se
cita y llama à D. Francisco del Campo y
Toledo para que dentro del término de
cinco dias comparezca en dicho Juzgado
à evacuar unas posiciones presentadas
por parte de D. Benito Garriga en el pleito que con el mismo sigue sobre rescision
de un contrato; apercibiéndole que de no
verificarlo se le ten lrá por confeso en
sentido afirmativo en el contenido de dichas posiciones.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.-V. B. -El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 101-30

aided AYUNTAMENTOS

valdemorillo.

Formada por la Depositaria del Ayuntamiento de esta villa la cuenta general municipal, correspondiente al presupuesto del año económico de 1873-74, y aprobada por el mismo con informe del Sindico, segun previene la ley vigente, he acordado exponerla al público en la Secretaria de la corporacion por término de 15 dias con el fin de que este vecindario pueda enterarse y hacer por escrito cuantas observaciones crea oportunas contra aquella; con advertencia que de no hacerlo se pasará á la asamblea municipal para su aprobacion definitiva, y desestimándose cu ntas reclamaciones se intenten con posterioridad al plazo que se fija.

Valdemorillo 14 de Noviembre de 1874. — El Alcalde, Enrique Valiño. — El Secretario, Lúcas Saldaña.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.